

Audiencia Provincial de Valladolid núm. 115/2004, de 12 de abril, habiendo formado parte de la Sección el mismo Magistrado que ya la había integrado cuando dictó el Auto que revocó la decisión de sobreseimiento y archivo.

En la Sentencia de apelación, la Sala considera que en este caso había quedado totalmente acreditado «que la presencia del turismo no pudo ser en ningún momento imprevista para el conductor del camión, sino previsible, pues le pudo ver a 250 metros, permitiéndole percatarse con antelación más que suficiente de la veracidad y situación del mismo y realizar las maniobras oportunas que hubiesen evitado esa colisión».

6. Sentado cuanto antecede, es el momento de entrar a analizar el contenido concreto de ambas resoluciones, con el fin de valorar si a partir de las mismas resultan justificadas, de acuerdo con la doctrina constitucional anteriormente expuesta, las dudas sobre la imparcialidad de uno de los Magistrados que formó parte de la Sección a la que correspondió el conocimiento del recurso de apelación contra el Auto de sobreseimiento y archivo y, posteriormente, el del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia condenatoria del Juzgado de lo Penal núm. 3 de los de Valladolid.

Lo que debe determinarse es si la Sala adoptó la primera decisión valorando cuestiones sustancialmente idénticas o muy cercanas a aquéllas que luego fueron objeto de pronunciamiento o resolución en el enjuiciamiento sobre el fondo. Y lo cierto es que el examen de las actuaciones permite comprobar que, en este caso, la revocación del Auto de sobreseimiento y archivo de las diligencias se hizo valorando cuestiones similares a las que fueron ponderadas a la hora del enjuiciamiento, hasta el punto de que los argumentos que se emplearon para la revocación del archivo y para fundamentar la condena fueron idénticos. En efecto, en el Auto se revocó el archivo para esclarecer la responsabilidad criminal del conductor del camión «quien dada su posición tuvo que observar, previamente a la realización de la maniobra de incorporación al carril derecho, al único vehículo que en ese momento le precedía, debiendo percatarse de tal situación y extremar las precauciones necesarias antes de realizar la maniobra». Por su parte, la Sentencia sustenta la condena por cuatro homicidios imprudentes justamente en que «la presencia del turismo no pudo ser en ningún momento imprevista para el conductor del camión, sino previsible, pues le pudo ver a 250 metros, permitiéndole percatarse con antelación más que suficiente de la veracidad y situación del mismo y realizar las maniobras oportunas que hubiesen evitado esa colisión».

Resulta, pues, que el pronunciamiento revocatorio de la decisión de sobreseimiento y archivo de las diligencias se fundó en la valoración por parte de la Sala de las diligencias de investigación practicadas, lo que permitió a la Sala formarse una idea de cómo se realizaron los hechos a enjuiciar. La Sala efectuó valoraciones que, aun cuando provisionales, resultaron sustancialmente idénticas a las que son propias de un juicio de fondo sobre la responsabilidad penal, exteriorizando, de este modo, un pronunciamiento anticipado al respecto, por lo que ha de concluirse que resultan objetivamente justificadas las dudas del recurrente en amparo sobre la imparcialidad de uno de los Magistrados que integró la Sección de la Audiencia Provincial de Valladolid al conocer del recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valladolid y que formó parte también de la misma Sección en la fase de instrucción al dictar el Auto por el que se revocó la decisión de sobreseimiento y archivo de la causa.

7. Una vez apreciada la denunciada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías en su vertiente de derecho a un juez imparcial (art. 24.2 CE), y teniendo en cuenta el necesario efecto de retroacción de las actuaciones judiciales que exige su restablecimiento,

debe detenerse aquí nuestro enjuiciamiento, sin que, por consiguiente, deba entrarse a analizar las aducidas violaciones del derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva.

La estimación del amparo exige, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55.1 a) LOTC, la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid núm. 115/2004, de 12 de abril, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de la designación de la Sala a la que corresponde conocer del recurso de apelación para que sea enjuiciado por un Tribunal cuyos integrantes no tengan comprometida su imparcialidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, Por la autoridad que le confiere la CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por don Miguel Castillejo Sáez y, en su virtud:

1.º Reconocer su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2.º Anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid núm. 115/2004, de 12 de abril, recaída en el recurso de apelación núm. 490-2003, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valladolid núm. 220/2003, de 1 de julio.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de la designación de la Sala a la que corresponde conocer del recurso de apelación a fin de que se respete el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.—María Emilia Casas Baamonde.—Javier Delgado Barrio.—Roberto García-Calvo y Montiel.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps.—Firmado y rubricado.

5333

Sala Segunda. Sentencia 27/2007, de 12 de febrero de 2007. Recurso de amparo 3358-2004. Promovido por Tableros y Puentes, S.A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias que inadmitió su recurso contra la Consejería de Fomento de Asturias sobre indemnización por paralización de obras.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo declarado firme y consentido por no haber impugnado judicialmente en su día la desestimación presunta del recurso administrativo (SSTC 6/1986 y 188/2003).

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente; don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3358-2004, promovido por Tableros y Puentes, S.A., entidad mercantil representada por el Procurador de los Tribunales don Nicolás Álvarez Real y asistida por el Letrado don Juan Ferreiro García, contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 19 de abril de 2004, dictada en el procedimiento ordinario núm. 114-2004. Ha intervenido la Administración del Principado de Asturias, representada por Letrado de sus Servicios Jurídicos, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 25 de mayo de 2004 el procurador de los Tribunales don Nicolás Álvarez Real, actuando en la representación indicada, formuló demanda de amparo constitucional contra la resolución judicial de la que se deja hecho mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente recurso son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La entidad mercantil demandante de amparo, adjudicataria de las obras de construcción de la Estación de Autobuses de Pola de Siero, primera fase, solicitó de la Administración del Principado de Asturias una indemnización de 6.463.661 pesetas por los perjuicios derivados de la suspensión de la ejecución de las obras que había acordado la Administración. Tal solicitud fue desestimada el 16 de febrero de 1996 mediante resolución del Consejero de Fomento, frente a la cual Tableros y Puentes, S.A., dedujo recurso de súplica el 28 de marzo de 1996. Ante la falta de resolución expresa del indicado recurso, la citada sociedad solicitó la certificación de actos presuntos establecida en el entonces vigente art. 44 de la Ley 30/1992 y, transcurrido el tiempo previsto legalmente sin que ni el recurso fuese resuelto ni la certificación emitida, el 23 de febrero de 2000 interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso administrativo de súplica.

b) El recurso contencioso-administrativo interpuesto fue resuelto por Sentencia de 19 de abril de 2004, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, la cual, estimando la alegación formulada por la Administración demandada, declaró inadmisibile el recurso por extemporaneidad en su interposición. A tal efecto razonó que:

«En el caso de autos, conforme consta en el expediente administrativo y es reconocido por la propia parte recurrente (hecho 6.º de su demanda) frente a la resolución de veintinueve [sic] de febrero de 1996 dictada por el Consejero de Fomento interpuso recurso de súplica el veintiocho de marzo de 1996, no habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo hasta el veintitrés de febrero de 2000, esto es, casi 47 meses más tarde, con lo que siendo ello así procede acoger dicha causa de inadmisibilidad, tanto si se tiene en cuenta la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo de veintitrés de febrero de 2000, en que resulta de aplicación el artículo 46 de la Ley 29/98, en relación con el artículo 69 e) de la misma Ley, habiendo señalado al respecto el Tribunal Supremo en su sentencia de veintiséis de noviembre de 2002, que la estimación de la extemporaneidad se produce al concurrir una causa legal, en virtud de una aplicación razonada del motivo de inadmisibilidad (en coherencia con las SSTC números 19/81, 69/84,

108/2000 y 191/2001) sin causar indefensión a la recurrente, de acuerdo con las SSTC 237/2001 y 40/2002, entre otras; como si se tiene en cuenta la fecha de interposición del recurso de súplica, veintiocho de marzo de 1996, aplicando el artículo 58-2 de la L.J.C.A. redacción de 1956, y considerando el plazo señalado por el Tribunal Supremo en sentencia de seis de marzo de 2001, de seis meses siguientes al plazo de un año previsto en el artículo 58-2 citado, al haber transcurrido en exceso en este caso el plazo para interponer el recurso, pues la exigencia de la interposición del recurso contencioso administrativo dentro del plazo legal se encuentra directamente vinculada al principio de seguridad jurídica, conforme al artículo 9 de la Constitución española; sin que, conforme se razonó, frente a dicha causa de inadmisibilidad la parte recurrente haya realizado alegación alguna.»

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia fue notificada a la entidad ahora demandante de amparo el 29 de abril de 2004, con indicación de que contra ella podría interponerse recurso de casación para unificación de doctrina en el término de treinta días, recurso que la demandante de amparo no interpuso; en su lugar formuló demanda de amparo constitucional el 25 de mayo de 2004.

3. En la demanda de amparo se aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en la vertiente de acceso al proceso, alegando que, conforme a reiterada doctrina constitucional, no es inadmisibile el recurso contencioso-administrativo cuando se interpone más allá del plazo legal si lo que se impugna es un acto presunto producido por silencio administrativo, pues el incumplimiento de su obligación de resolver por la Administración no puede traducirse en la adquisición de una posición de ventaja por parte de ésta, ya que el silencio administrativo no es sino una ficción jurídica que permite al administrado acudir a la jurisdicción. Al efecto se citan las SSTC 6/1986, 204/1987, 63/1995 y 188/2003.

4. Mediante providencia de 19 de septiembre de 2006 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y a la Consejería de Fomento del Principado de Asturias a fin de que, en el término de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada del recurso contencioso-administrativo núm. 114-2004 y del correspondiente expediente administrativo, respectivamente, debiendo además el órgano judicial emplazar a quienes hubieran sido parte en el proceso judicial, salvo a la sociedad mercantil demandante de amparo, para que pudieran comparecer ante este Tribunal en el término de diez días.

5. Mediante providencia de 31 de octubre de 2006 la Sala acordó tener por personado al Principado de Asturias y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, conceder un plazo común de veinte días al Ministerio público y a las partes personadas, dentro del cual podrían formular las alegaciones que estimasen oportunas.

6. La representación procesal del Principado de Asturias formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 1 de diciembre de 2006. Entiende que la entidad demandante de amparo no agotó la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], debido a que contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias cabía interponer recurso de casación para unificación de doctrina al existir Sentencias del Tribunal Supremo, como la de 28 de enero de 2003, cuyo texto reproduce parcialmente, las cuales recogen la doctrina del indicado Tribunal en relación con el régimen de impugnación jurisdiccional de la desestimación por silencio de recursos administrativos. Cita también como representativa de tal doctrina la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 7 de

marzo de 2003, en la cual se recoge también la doctrina constitucional sobre la cuestión suscitada. Como en el proceso contencioso-administrativo se pretendía el reconocimiento de una indemnización de 6.463.661 pesetas (38.851,58 €), la Sentencia aquí impugnada, de acuerdo con el art. 96.3 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, era susceptible de recurso de casación para unificación de doctrina. Dado que tal recurso no fue interpuesto por la entidad ahora demandante de amparo, no se agotó la vía judicial previa y, en consecuencia, el Principado de Asturias solicita que se acuerde por este Tribunal la inadmisión del recurso de amparo y, subsidiariamente, su desestimación.

7. El Ministerio público, mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 2006, interesó el otorgamiento del amparo. Tras realizar una síntesis del *iter* procesal que condujo al dictado de la Sentencia aquí impugnada, así como referirse al contenido de la demanda rectora de este proceso constitucional, recuerda que el principio *pro actione* rige el enjuiciamiento por este Tribunal de las resoluciones judiciales que, como en el caso de la ahora considerada, impiden un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones formuladas ante la jurisdicción ordinaria, esto es, cierran el acceso a la jurisdicción. Seguidamente recuerda que la jurisprudencia constitucional, pese a calificar las suscitadas por la aplicación por parte de los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria de los plazos de prescripción y caducidad como cuestiones de legalidad ordinaria, ha admitido que las interpretaciones judiciales que por su rigorismo, su formalismo excesivo o resultar desproporcionadas con los fines que preservan se conviertan en obstáculos injustificados para resolver sobre las pretensiones deducidas ante los Tribunales, suponen la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

A continuación resalta el Fiscal la semejanza del supuesto enjuiciado con el que fue objeto del recurso de amparo resuelto por la STC 175/2006, de 5 de junio, cuyos pasajes principales reproduce, llegando a la conclusión de que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias lesionó el derecho fundamental invocado, por cuanto se trata de la impugnación de la desestimación presunta de un recurso administrativo, no existe resolución administrativa expresa y no se produjo notificación alguna que indicase el órgano y plazo para interponer el recurso judicial. De ahí que no pueda calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la Administración colocando a ésta en mejor situación que la que tendría en caso de que hubiera cumplido con su deber de notificar observando todos los requisitos legales.

Como consecuencia de lo anterior, en opinión del Ministerio público, resulta procedente el otorgamiento del amparo solicitado, la anulación de la Sentencia impugnada y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado, para que el órgano judicial pronuncie nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental que se invoca.

8. Mediante providencia de 8 de febrero de 2007, se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige frente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 19 de abril de 2004 que inadmitió, por extemporáneo, el recurso contencioso-administrativo deducido contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de súplica interpuesto contra la denegación expresa de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios formulada por Tableros y Puentes, S.A., a la Consejería de Fomento del Principado de Asturias como

consecuencia de la suspensión de la ejecución de la obra pública que le había sido adjudicada. La resolución judicial entendió que, al no haberse resuelto expresamente el recurso administrativo de súplica interpuesto el 28 de marzo de 1996, el recurso contencioso-administrativo presentado el 23 de febrero de 2000 había sido deducido fuera de plazo, tanto si se entiende aplicable el art. 46 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), que se encontraba vigente al tiempo de la interposición del recurso jurisdiccional, como si se atiende a lo establecido en el art. 58.2 LJCA de 1956 (vigente al tiempo de la interposición del recurso administrativo de súplica) computando, conforme a la doctrina afirmada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2001, el plazo de seis meses una vez que concluye el de un año establecido por el indicado artículo.

2. En la demanda se razona que, conforme a reiterada doctrina constitucional, no cabe considerar inadmisibles un recurso contencioso-administrativo interpuesto más allá del plazo legal si lo que se impugna es un acto presunto producido por silencio administrativo, pues el incumplimiento de su obligación de resolver por parte de la Administración no puede traducirse en la adquisición de una posición de ventaja de ésta, ya que el silencio administrativo no es sino una ficción jurídica que permite al administrado acudir a la jurisdicción. En apoyo de su argumentación cita la entidad mercantil recurrente las SSTC 6/1986, de 21 de enero; 204/1987, de 21 de diciembre; 63/1995, de 3 de abril; y 188/2003, de 27 de octubre.

Tal postura es apoyada por Ministerio Fiscal, quien postula el otorgamiento del amparo.

El Letrado del Principado de Asturias interesa la inadmisión del recurso de amparo al entender que la sociedad demandante no agotó la vía judicial previa mediante la interposición del recurso de casación para unificación de doctrina, recurso que resultaba procedente en el caso, pues en él se supera la cuantía exigida por el art. 96.3 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa para tener acceso a dicho recurso, y existen Sentencias del Tribunal Supremo, como la de 28 de enero de 2003, cuyo texto reproduce parcialmente, las cuales recogen la doctrina del indicado Tribunal en relación con el régimen de impugnación jurisdiccional de las resoluciones desestimatorias por silencio administrativo. Cita también como representativa de tal doctrina la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 7 de marzo de 2003, en la cual se recoge también la doctrina constitucional sobre la cuestión suscitada.

3. Forzoso resulta comenzar por resolver la objeción de admisibilidad suscitada por el Letrado del Principado de Asturias sobre si se agotó o no la vía judicial previa al no haberse interpuesto por la entidad mercantil demandante de amparo el recurso de casación para unificación de doctrina que, en opinión de la asistencia letrada del Principado, resultaba pertinente.

A tal efecto conviene recordar que hemos afirmado (por todas STC 153/2004, de 20 de septiembre) que «la especial naturaleza del recurso de casación para la unificación de doctrina –recurso no sólo extraordinario, sino excepcional, condicionado legalmente a rígidos requisitos de admisión (por todas, STC 89/1998, de 21 de abril, FJ 3)– determina que “no sea preceptiva siempre su interposición para dar por agotada la vía judicial” (STC 332/1994, de 19 de diciembre, FJ 2). Por el contrario su formalización se impone únicamente cuando “no quepa duda respecto de la procedencia y posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo (SSTC 337/1993, 347/1993, 354/1993, 377/1993, 132/1994 y 140/1994)” (SSTC 93/1997, de 8 de mayo, FJ 2, y 183/1998, de 17 de septiembre, FJ 2). Además no basta con alegar la abstracta procedencia del recurso de casa-

ción para la unificación de doctrina, sino que, dada su naturaleza extraordinaria, corresponde a la parte que pretende hacer valer su no interposición como motivo de inadmisibilidad de la demanda de amparo acreditar la posibilidad de recurrir en esta extraordinaria vía, absteniéndose de efectuar vagas invocaciones sobre la procedencia del recurso, pues es claro que la diligencia de la parte para la tutela de su derecho ante los Tribunales ordinarios no alcanza a exigirle, *a priori*, la interposición de recursos de dudosa viabilidad (SSTC 210/1994, de 11 de julio, FJ 2; 191/1996, de 26 de noviembre, FJ 2; 183/1998, FJ 2; 5/2003, de 20 de enero, FJ 2; 17/2003, de 30 de enero, FJ 2 y 84/2004, de 10 de mayo, FJ 3, por todas).

A lo anterior han de añadirse dos consideraciones que no pueden perderse de vista a la hora de enjuiciar si concurren o no los presupuestos de admisibilidad de la demanda de amparo:

En primer lugar, que el examen en el plano constitucional de la cuestión suscitada sobre si un concreto medio de impugnación era o no procedente encuentra su justificación, sólo y exclusivamente, en la necesidad de garantizar el carácter subsidiario del recurso de amparo; esto es, en excluir la posibilidad de que se inste la tutela dispensable a través de éste sin haberse intentado por el demandante la reparación de su derecho ante la jurisdicción ordinaria cuando había cauce legal para ello. De donde se sigue que si la realidad procesal, objetivamente considerada, no lleva consigo un acceso *per saltum* a la jurisdicción de amparo, no cabrá poner objeciones al agotamiento de la vía judicial previa.

Una segunda consideración se refiere a la intensidad del control que, dentro del marco establecido por la Constitución española y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, puede efectuar este Tribunal sobre aspectos de legalidad ordinaria relativos a la procedencia o improcedencia de la interposición de ciertos recursos contra las resoluciones judiciales que ante él se impugnan. Para ello, en lo que ahora interesa, habrá de atenderse a la configuración misma que el legislador ha efectuado del concreto medio de impugnación y tomar en cuenta si los requisitos exigidos para su interposición están claramente fijados legalmente (así sucede, en términos generales, con el recurso de apelación en los distintos órdenes jurisdiccionales) o si, por el contrario, resulta preciso efectuar una interpretación acerca de su concurrencia, operación que puede revestir alguna complejidad o admitir cierto margen de apreciación (tal sería el caso de los llamados recursos extraordinarios). En esta labor no podrán perderse de vista los criterios sentados por este Tribunal al enjuiciar resoluciones judiciales en las cuales se inadmite un concreto recurso contra otra resolución judicial, de modo que, allí donde este Tribunal autolimita la extensión de su control a los aspectos de la razonabilidad, la arbitrariedad y el error patente (canon del control propio del derecho de acceso a los recursos legalmente previstos cuando se invoca la existencia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva), no resultará coherente desarrollar un control intenso acerca de la procedencia o no de la interposición de un concreto recurso al abordar la cuestión de si se agotó correctamente la vía judicial previa al recurso de amparo.

La aplicación de las anteriores consideraciones al caso contemplado nos conduce a rechazar la objeción de inadmisión aducida por el Letrado del Principado de Asturias, pues para llegar a la conclusión de que la existencia de las dos Sentencias que cita exigía (no sólo permitía) haber interpuesto el recurso de casación para unificación de doctrina a efectos de entender agotada correctamente la vía judicial previa, sería necesario realizar un análisis de aquellas resoluciones que haría preciso que nos situásemos en la posición del Tribunal Supremo ante un hipotético recurso fundado en la contradicción con las dos Sentencias citadas por el Principado de Asturias y, sobraría quizá decirlo por reiterado, nuestro análisis en este ámbito ha de

ser extremadamente cuidadoso de no invadir el terreno de la legalidad ordinaria. Aun con este distanciamiento respecto de la cuestión de legalidad infraconstitucional que la objeción de admisibilidad pone de manifiesto, un somero análisis de las resoluciones judiciales aducidas por el Principado de Asturias revela que, la del Tribunal Supremo no resuelve un conflicto intersubjetivo, sino que desestima un recurso de casación en interés de ley; y la del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias rechaza la inadmisibilidad opuesta por la demandada aduciendo la inexistencia de acto administrativo recurrible. De ahí que, al no aparecer con la claridad y la rotundidad precisas (dados los anteriormente indicados límites en que debe desarrollarse nuestro análisis en este punto) que las Sentencias a las cuales hace referencia el Principado de Asturias justificasen, fuera de toda duda, la interposición del recurso de casación para unificación de doctrina, no pueda ser acogida la objeción procesal esgrimida.

4. Para abordar la cuestión de si la Sentencia impugnada vulneró o no el derecho fundamental invocado al declarar inadmisibile el recurso contencioso-administrativo deducido por la entidad demandante de amparo en razón de la extemporaneidad con la que, según afirma, fue interpuesto, hemos de comenzar por recordar la doctrina de este Tribunal en relación con la cuestión aquí suscitada: la de si es respetuosa o no del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 CE, la interpretación de los preceptos que regulan la interposición del recurso contencioso-administrativo según la cual la falta de respuesta expresa por la Administración a una solicitud o recurso determina que, una vez que tal solicitud o recurso haya de entenderse desestimado por el transcurso del plazo legal o reglamentariamente dispuesto, el término para la interposición del recurso jurisdiccional corre de modo fatal, con independencia de si el interesado ha sido informado de qué impugnación jurisdiccional cabe iniciar, del plazo para ello y de ante qué órgano ha de instarse. En definitiva, si es constitucionalmente admisible que el incumplimiento por parte de la Administración de su obligación de resolver expresamente las solicitudes o recursos que ante ella se plantean la sitúe en una posición de ventaja respecto a la que ocuparía si al resolver expresamente no hubiera indicado el tipo de recurso que cabe interponer, plazo y órgano judicial ante el que cabe acudir, pues en tal supuesto de notificación defectuosa el término para recurrir no comenzaría a correr sino desde que se realizasen actuaciones que supusieran el conocimiento del contenido de la resolución o acto objeto de la notificación, o se interpusiera el recurso procedente (art. 58 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, LPC, en su redacción originaria, parcialmente modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, pero con consecuencias sustancialmente iguales).

Tal doctrina ha sido últimamente aplicada en la STC 14/2006, de 16 de enero (luego seguida en otras, de entre las cuales cabe destacar por la semejanza de los asuntos que abordan, las SSTC 39/2006, de 13 de febrero, y 186/2006, de 19 de junio), y puede resumirse en la afirmación de que el silencio administrativo es una mera ficción legal, que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de la inactividad de la Administración (STC 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4), así como a la consideración de que no puede calificarse de razonable una interpretación que prime su inactividad y coloque a la Administración en mejor situación que aquella en la cual se habría encontrado si hubiera cumplido su obligación de resolver expresamente y hubiese efectuado la notificación procedente observando todos los requisitos legales (STC 6/1986, de 21 de enero, FJ 3). Y aun cuando la cuestión relativa a la caducidad de las acciones constituye, en principio,

un problema de legalidad ordinaria, que corresponde resolver a los órganos judiciales *ex art.* 117.3 CE, «adquiere dimensión constitucional cuando... la decisión judicial supone la inadmisión de una demanda como consecuencia de un error patente, una fundamentación irrazonable o arbitraria y, consecuentemente, el cercenamiento del derecho fundamental a obtener una resolución de fondo suficientemente motivada que deseche cualquier interpretación rigorista y desproporcionada de los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio de la acción ante los Tribunales» (STC 39/2006, de 13 de febrero, FJ 2). Concluimos en las resoluciones citadas indicando que «no puede calificarse de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental aquella que computa el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiera producido una resolución expresa notificada con todos los requisitos legales, cuando... caben otras interpretaciones que, en último término, eviten la contradicción y posición contraria al principio *pro actione* que supone admitir que las notificaciones defectuosas –que implican el cumplimiento por la Administración de su obligación de resolver expresamente– puedan surtir efectos “a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda” (art. 58.3 LPC), esto es, sin consideración a plazo alguno, y sin embargo, en los casos en que la Administración ha incumplido total y absolutamente su obligación de resolver, como son los de silencio con efecto desestimatorio, imponer sin otra consideración el cómputo del plazo para acceder a la jurisdicción a partir del día en que, de acuerdo con la normativa específica que resulte aplicable, se entienda presuntamente desestimada la petición o el recurso potestativo de reposición –art. 46, apartados 1 y 4, LJCA–».

5. La aplicación de esta doctrina al caso contemplado (inadmisión de un recurso contencioso-administrativo por caducidad de la acción para recurrir la desestimación presunta de un recurso administrativo interpuesto contra una resolución denegatoria expresa) conduce directamente al otorgamiento del amparo solicitado, pues la interpretación de la legalidad ordinaria adoptada por el órgano judicial no se acomoda al principio *pro actione* que rige el acceso a la jurisdicción.

En efecto, el órgano judicial disponía al menos de una interpretación de la legalidad ordinaria respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE. Tal interpretación se derivaría de la doctrina constitucional (cuyos hitos fundamentales son las SSTC 6/1998, de 21 de enero, 204/1987, de 21 de diciembre, 63/1995, de 3 de abril, 188/2003, de 27 de octubre, y 220/2003, de 15 de diciembre), recopilada últimamente en la STC 14/2006, de 16 de enero (luego seguida en la 39/2006, de 13 de febrero), en la cual se recoge la evolución de la doctrina constitucional acerca de cuestión suscitada bajo los distintos regímenes jurídicos sucesivamente vigentes en relación con el llamado silencio administrativo.

En lo que ahora interesa basta con resaltar que el transcurso de tres meses desde la interposición del recurso ordinario (plazo al que se remite la normativa específica reguladora del recuso de súplica previsto en el art. 28 de la Ley de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado) determina su desestimación presunta (art. 117 LPC entonces vigente), y que una interpretación constitucionalmente conforme y acomodada a la jurisprudencia constitucional conduce a afirmar que tal desestimación presunta permite al interesado conocer el sentido de la resolución administrativa (e incluso cabría discutir si podría entenderse conocido el texto íntegro de la resolución), pero en ningún caso resultaría admisible afirmar que, contraria-

mente a lo que exigía el art. 58.2 LPC a la sazón vigente (hoy parcialmente modificado para aumentar el nivel de exigencia a la Administración), el interesado habría sido notificado de si el acto era o no definitivo en vía administrativa, qué recursos procedían contra él, ante qué órgano había de interponerse y cuál era el plazo para hacerlo. Consecuentemente el órgano judicial podía entender que, a la luz del régimen establecido en el art. 58.3 LPC para las notificaciones defectuosas, los efectos de la notificación incorrecta (implícita o ficticia, merced al silencio administrativo, en cuanto al contenido desestimatorio de la resolución), de acuerdo con el tenor literal de este precepto, no se produjeron sino desde el momento en el que se interpuso el recurso procedente; es decir, el recurso jurisdiccional que, precisamente por ello, no resultaba extemporáneo. Tal es la interpretación que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, cabe dar al régimen de acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa en los supuestos en los que se plantea la cuestión del plazo de interposición del recurso cuando se impugnan resoluciones administrativas no expresadas bajo la vigencia de la originaria Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que la Administración no resulte mejor tratada cuando incumple absolutamente su obligación de dictar resolución expresa que cuando la cumple defectuosamente debido a que no se contengan en la notificación de la resolución expresa las indicaciones exigidas legalmente a las que acabamos de hacer mención. Por lo demás en el momento de dictarse la Sentencia impugnada en amparo acababa de dictarse por el Tribunal Supremo la Sentencia de 23 de enero de 2004, pronunciada en el marco de un recurso de casación en interés de ley, en la cual, aun cuando refiriéndose a la redacción dada a la Ley 30/1992 por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se reafirma la procedencia de interpretar la cuestión suscitada en el sentido ya indicado (se citan incluso Sentencias anteriores del Tribunal Supremo en la misma línea interpretativa).

6. Como consecuencia de lo hasta ahora razonado procede la estimación de la demanda de amparo y, en orden a restablecer a la demandante en la integridad de su derecho, anular la resolución judicial impugnada y retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior a su dictado para que el órgano judicial pronuncie otra respetuosa con el derecho fundamental invocado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo formulada por Tableros y Puentes, S. A., y en consecuencia:

1.º Declarar que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la entidad mercantil recurrente.

2.º Restablecerla en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 19 de abril de 2004, dictada en el procedimiento ordinario núm. 114-2004, retrotraendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado para que el órgano judicial pronuncie otra respetuosa con el derecho fundamental.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.–Guillermo Jiménez Sánchez.–Vicente Conde Martín de Hijas.–Elisa Pérez Vera.–Eugeni Gay Montalvo.–Ramón Rodríguez Arribas.–Pascual Sala Sánchez.–Firmado y rubricado.

5334 *Sala Primera. Sentencia 28/2007, de 12 de febrero de 2007. Recurso de amparo 4190-2004. Promovido por doña Montserrat Álvarez Llana frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias y de un Juzgado de lo Penal de Gijón que la condenaron por delito de estafa.*

Alegada vulneración del derecho a un juez imparcial y supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva: omisión de recusación; condena fundada en pruebas de cargo; pena motivada.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta; don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4190-2004, promovido por doña Montserrat Álvarez Llana, representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Carrera de Egaña y asistida por el Letrado don Luis Solano Martínez de Azcoitia, contra la Sentencia de 8 de marzo de 2004, del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón, que le condenó tras considerarla autora de un delito de estafa, y la Sentencia de 28 de mayo de 2004, de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Asturias, que en el rollo de apelación núm. 130-2004 ratificó su condena. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y don Manuel, doña Eloína y doña Blanca Amelia Blanco Fanjul, representados por la Procuradora doña Teresa López Roses y asistidos del Letrado don Francisco Javier Hernández Huerta, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el pasado 29 de junio de 2004, doña Montserrat Álvarez Llana, a través de su Procurador, formuló demanda de amparo contra las Sentencias penales condenatorias reseñadas en el encabezamiento que, tras considerarla autora de un delito de estafa, le impusieron la pena de dos años y seis meses de privación de libertad, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo y pago de costas, declarando, al tiempo, su responsabilidad civil por importe de 14.598,58 euros.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes que, a continuación, se exponen sucintamente:

a) Contra la recurrente presentó denuncia don Gerardo Blanco Menéndez, imputándole haberle pedido dinero en varias ocasiones bajo la excusa de tener que atender a diversos familiares enfermos, peticiones a las que accedió, entregándole una suma aproximada de dos millones y medio de pesetas hasta que llegó a conocer que las aducidas enfermedades eran falsas y que la denunciada utilizaba también nombre falso en sus relaciones con el denunciante.

b) Incoado proceso de investigación del hecho denunciado, y tras la práctica de diversas diligencias, por

Auto de 8 de enero de 2002, a petición del Ministerio Fiscal, el Juez instructor decretó el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones, tras entender que los hechos denunciados no presentaban caracteres delictivos. El archivo fue recurrido en reforma, y ésta desestimada por nuevo Auto de 1 de marzo de 2002. Interpuesto recurso de apelación, la impugnación fue estimada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Oviedo, integrada por los Magistrados don Bernardo Donapetry Camacho, doña Alicia Martínez Serrano y don José Francisco Pallicer Mercadal, tras considerar que sí concurrían en el supuesto analizado todos los elementos objetivos y subjetivos del delito de estafa, además de apreciar que en la fase de diligencias previas no está legalmente previsto el sobreseimiento libre. Como consecuencia de la estimación del recurso, la Sala de apelación ordenó al Juez instructor incoar procedimiento abreviado y tramitarlo.

c) Remitida la causa al Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento, la acusación particular y el Ministerio Fiscal solicitaron su condena como autora de un delito de estafa. La pretensión acusatoria fue acogida en Sentencia de 8 de marzo de 2004, que condenó a la demandante a la pena de dos años y seis meses de privación de libertad, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo y pago de costas, declarando, al tiempo, su responsabilidad civil por importe de 14.598,58 euros. La condena fue recurrida en apelación por la defensa de la Sra. Álvarez Llana.

d) El conocimiento del recurso correspondió, de nuevo, a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Oviedo que, con los mismos integrantes, desestimó la apelación y confirmó la condena. Es relevante destacar que, según consta en las actuaciones, la composición personal de la Sala de apelación y la designación de Ponente del recurso fue notificada al Procurador de la recurrente el 25 de mayo de 2004 (providencia de 20 de mayo de 2004), y la Sentencia de apelación (de 28 de mayo siguiente) le fue notificada el día 1 de junio de 2004.

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por entender que el recurso de apelación no ha sido resuelto por un Tribunal imparcial, pues la Sección Octava de la Audiencia Provincial ya se había pronunciado antes sobre la decisión de sobreseimiento acordada por el Juez instructor. Se afirma también la lesión de su presunción de inocencia, afirmando haber sido condenada sin pruebas de cargo que acrediten la existencia de la estafa imputada y la cantidad exacta de dinero que se obtuvo con la misma (art. 24.2 CE). Se denuncia, por último, la supuesta falta de motivación de la extensión concreta de la pena impuesta (art. 24.1 CE).

4. Por providencia de 6 de febrero de 2006, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite de la demanda de amparo y requirió a los órganos judiciales que dictaron las resoluciones impugnadas a fin de que, en el plazo de diez días, remitiesen testimonio de lo actuado en las sucesivas instancias y emplazaran a quienes fueron parte en dichos procesos a fin de que pudieran comparecer en este proceso constitucional. En la misma resolución acordó formar pieza sobre suspensión de las resoluciones impugnadas, la cual se acordó, por Auto de 13 de marzo de 2006, en cuanto a las penas privativas de libertad y de derechos.

Mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2006, don Manuel, doña Eloína y doña Blanca Amelia Blanco Fanjul, representados por la Procuradora doña Teresa López Roses y asistidos del Letrado don Francisco Javier Hernández Huerta, se personaron en el presente proceso de amparo.

5. Una vez recibidos los testimonios que habían sido solicitados, tal y como prevé el art. 52.1 LOTC, se acordó